



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Yescenia Esther Torres Álvarez
Demandado	Global Company Business S.A.
Radicado	05001 40 03 013 2023 01075 00
Auto	Interlocutorio No. 1714
Asunto	Plantea conflicto de competencia, ordena remitir expediente a la Corte Suprema de Justicia de Colombia Contesta requerimiento Superintendencia de Sociedades

Como primera medida debe hacerse un pronunciamiento frente al requerimiento planteado por la Superintendencia de Sociedades, informándoles que esta judicatura tiene conocimiento del presente proceso Verbal Sumario adelantado contra **Global Company Business S.A.**, dado que fue remitido por competencia desde el Juzgado Primero Civil Municipal De Cartagena.

Como se podrá ver a continuación, sobre el mismo por auto de la fecha se está planteando conflicto de competencia contra el Juzgado Primero Civil Municipal De Cartagena en razón del domicilio del demandado y por ello se ordenará remitir expediente a la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría remítase el oficio correspondiente comunicando lo aquí dispuesto.

Ahora bien, en el presente asunto Yesenia Tatiana Bossa Sagbini actuando como apoderada judicial de la demandante **Yescenia Esther Torres Álvarez** presentó ante el Juzgado Primero Civil Municipal De Cartagena, Proceso Verbal Sumario pretendiendo se declare el incumplimiento del CONTRATO DE RECOMPRA DE ACCIONES PREFENCIALES No. 202201716 de fecha 10 de diciembre de 2021.

Dicho Juzgado mediante auto del 10 de agosto de 2023 declaró la falta de competencia en razón del domicilio del demandado aduciendo ser Medellín y ordenó remitir el expediente para que fuera repartido al Juez Civil Municipal (Reparto).

Posterior a ello, la presente demanda fue repartida a este Despacho a través de la Oficina Judicial de Medellín.

I. CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Y el numeral 5 “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán también competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta”.

II. CASO CONCRETO

Debe precisarse que la demandante en el acápite de competencia del libelo genitor señaló que le correspondía conocer del proceso en única instancia al “Honorable Juez Civil Municipal de Cartagena”, no indicó cual fuese el domicilio de la sociedad demandada, y en el acápite de notificaciones señaló en referencia a la pasiva una dirección correspondiente a la ciudad de Medellín (archivo 01, fl., 03), aunado a ello, adjuntó el certificado de existencia y representación legal de **Global Company Business S.A.**, en el que registra como domicilio principal “CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA”(archivo 01, fl., 28), finalmente debe indicarse que en el contrato objeto del presente asunto no se estipuló un lugar de cumplimiento de la obligación (archivo 01, fl., 10).

En razón a lo anterior, no entiende esta judicatura las razones que llevaron al Juzgado Primero Civil Municipal De Cartagena a rechazar la demanda aduciendo que la competencia les correspondía a los juzgados de Medellín en razón del domicilio del demandado cuando en ninguna parte se advierte que ello sea cierto, toda vez que la actora dirigió directamente la demanda a los juzgados civiles municipales de Cartagena, el domicilio de la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación legal corresponde a Cartagena y en el contrato del cual se reclama el cumplimiento no se estipuló lugar de cumplimiento de la obligación, obedeciendo en tal sentido aplicar la normativa dispuesta en el numeral 1 y 5 del artículo 28 del C.G.P., esto es el domicilio del demandado.

Ahora bien, si tal decisión fue basada en que el en acápite de notificaciones se señaló como dirección de la pasiva una dirección correspondiente a la ciudad de Medellín, se debe hacer la diferenciación entre lo que corresponde al domicilio y sitio de notificaciones, toda vez que este último obedece estrictamente a una categoría para el caso eminentemente instrumental o procesal para actuaciones procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AC1331 de 2021 dispuso que *“Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.*

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores, una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”.

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramiento de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).”

Así las cosas, encuentra el Despacho que, no es el competente para el conocimiento del presente asunto asignado por reparto a este Juzgado toda vez que la competencia le corresponde es al Juzgado Primero Civil Municipal De Cartagena.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y considerando esta funcionaria que no es competente para conocer del presente asunto, es del caso plantear un conflicto negativo de competencia y por lo tanto se ordenará remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo.

Segundo: Plantear el conflicto negativo de competencia surgido.

Tercero: Remitir por la secretaría del Despacho oficio a la **Superintendencia de Sociedades** mediante el cual se comunica la respuesta al requerimiento realizado.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 075 Fijado en un
lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
10 de mayo de 2024

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7b6699c887b06271fc43b38e72a6c941f5ca131a1e2cfe79167aedf534261c**

Documento generado en 09/05/2024 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>